

Carpeta Nº 1367 de 2019

Repartido Nº 899

Agosto de 2019

### COMPATIBILIDAD ENTRE EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y LA PERCEPCIÓN DE JUBILACIÓN

Derogación del inciso segundo del artículo único de la Ley Nº 19.154 de 24 de octubre de 2013

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposición citada

XLVIIIa. Legislatura



Nº 721

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

1

Artículo único.- Derógase el inciso segundo del artículo único de la Ley Nº 19.154, de 24 de octubre de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de julio de 2019.

VIRGINIA ORTIZ Secretaria MARÍA CECÍLIA BOTTINO
Presidenta



## INFORME DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

### Comisión de Legislación del Trabajo

#### INFORME

### Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, que se le ha encomendado para su estudio, por las razones que se pasan a exponer.

La Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008, reconociendo una justa e inveterada reivindicación de los artistas de nuestro país, consagró una serie de medidas protectoras de los derechos laborales y de seguridad social a favor de ese colectivo, a la vez que impulsó la formalización y la participación de los interesados en la defensa de sus derechos.

Dicha ley supuso también, desde luego, una medida de apoyo y fomento en beneficio de la labor artística.

En la misma línea, y ante el hecho de que muchos artistas se ven imposibilitados de desempeñarse como tales en virtud de percibir una jubilación originada en servicios de la misma afiliación ante el Banco de Previsión Social, la Ley Nº 19.154, de 24 de octubre de 2013 consagró la compatibilidad entre actividad amparada por la citada Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008 y la percepción de jubilación, siempre que la persona se hallare inscripta en el registro previsto por dicha ley.

No obstante, la referida Ley Nº 19.154, de 24 de octubre de 2013 excluyó de tal compatibilidad los casos en que los últimos servicios previos a la jubilación hayan sido, precisamente, los desempeñados al amparo de la Ley Nº 18.384.

A través del presente proyecto de ley se propone dejar sin efecto tal exclusión, y habilitar el desarrollo de actividad artística y oficios conexos, compatible con el goce de jubilación generada por la misma actividad.

Motiva esta iniciativa la importancia que reviste el florecimiento de las diversas artes en la conformación del patrimonio cultural de una sociedad y la circunstancia de que, sobre el particular, existen destacados antecedentes, como por ejemplo la compatibilidad entre jubilación y el desarrollo de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados (artículo N° 74 del denominado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, y artículo 15 del Decreto N° 125/996, de 1° de abril de 1996), así como la prevista, bajo ciertas condiciones, para los titulares de empresas unipersonales amparados en el régimen de monotributo, quienes pueden, a la vez, percibir jubilación servida por el régimen de Industria y Comercio (artículo 74 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

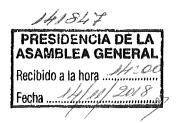
Por los motivos expuestos es que se solicita al Cuerpo la aprobación de la iniciativa.

Sala de la Comisión, 3 de julio de 2019

CARLOS REUTOR
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
WALKER ICHAZO
GERARDO NÚÑEZ
LUIS PUIG

### Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

7/385





# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 NOV 2018

Señora Presidente de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para remitir un Proyecto de Ley por el cual se deroga el inciso segundo del artículo único de la Ley Nº 19.154 de 24 de octubre de 2013, habilitándose, de tal modo, la compatibilidad sin restricciones entre el desempeño de actividades amparadas por la Ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008 ("Estatuto del Artista y Oficios Conexos") y la percepción de jubilación.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008, reconociendo una justa e inveterada reivindicación de los artistas de nuestro país, consagró una serie de medidas protectoras de los derechos laborales y de seguridad social a favor de ese colectivo, a la vez que impulsó la formalización y la participación de los interesados en la defensa de sus derechos.

Dicha ley supuso también, desde luego, una medida de apoyo y fomento en beneficio de la labor artística.

En la misma línea, y ante el hecho de que muchos artistas se ven imposibilitados de desempeñarse como tales en virtud de percibir una jubilación originada en servicios de la misma afiliación ante el Banco de Previsión Social, la Ley Nº 19.154 de 24 de octubre de 2013 consagró la compatibilidad entre actividad amparada por la citada Ley Nº 18.384 de 17 de octubre de 2008 y la

percepción de jubilación, siempre que la persona se hallare inscripta en el registro previsto por dicha ley.

No obstante, la referida Ley N° 19.154 de 24 de octubre de 2013 excluyó de tal compatibilidad los casos en que los últimos servicios previos a la jubilación hayan sido, precisamente, los desempeñados al amparo de la Ley N° 18.384.

A través del presente proyecto de ley se propone dejar sin efecto tal exclusión, y habilitar el desarrollo de actividad artística y oficios conexos, compatible con el goce de jubilación generada por la misma actividad.

Motiva esta iniciativa la importancia que reviste el florecimiento de las diversas artes en la conformación del patrimonio cultural de una sociedad y la circunstancia de que, sobre el particular, existen destacables antecedentes, como por ejemplo la compatibilidad entre jubilación y el desarrollo de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados (artículo 74 del denominado Acto Institucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979, y artículo 15 del Decreto Nº 125/996 de 1º de abril de 1996), así como la prevista, bajo ciertas condiciones, para los titulares de empresas unipersonales amparados en el régimen de monotributo, quienes pueden, a la vez, percibir jubilación servida por el régimen de Industria y Comercio (artículo 74 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006).

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ Presidente de la República Período 2015 - 2020



### PROYECTO DE LEY

**Artículo único:** Derógase el inciso segundo del artículo único de la Ley  $N^{\circ}$  19.154 de 24 de octubre de 2013.

Manickversetvot

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

CARPETA N 3527 (0.46)

Montovidoo DICCE NEW 4 de 2008
En sesion de la fecha el sepor Fresidente de la Camara dispone A LA COMISION DE TRABATO

SECRETARIO.

## **Disposición Citada**

### Ley Nº 19.154, de 24 de octubre de 2013

\_\_\_\_\_\_

<u>Artículo único</u>.- El desarrollo de actividades comprendidas en la Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008, será compatible con el cobro de prestaciones por jubilación, siempre que se haya dado cumplimiento a la inscripción en el Registro previsto por el artículo 3º de la citada ley.

No se aplicará la compatibilidad establecida en el inciso anterior, cuando la última actividad previa a la jubilación haya sido prestada al amparo de la mencionada Ley  $N^{\circ}$  18.384.